



**--- RESOLUCIÓN: 313 (TRESCIENTOS TRECE)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 105/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura, promovido, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Notario Público Número \*\* con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas; y, -----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“Primero.- Es infundada la acción de nulidad de escritura pública, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos ambas \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*, con ejercicio en esta ciudad y el \*\*\*\*\* del Estado, con sede en este municipio.*

*Segundo.- Son de estudio innecesario las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.*

*Tercero.- Se condena a la parte actora a pagar a los demandados que contestaron, es decir \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*, con ejercicio en esta ciudad, los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto lo que, en su caso, será regulable en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia.*

*Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el*

*punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.*

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*

*Notifíquese personalmente. ...“*

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , interpuso Recurso de Apelación, mismo que fue admitido por el juez en Ambos Efectos, mediante proveído de dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio \*\*\* de quince (15) de febrero del año en curso. Por acuerdo plenario de siete (07) de marzo de la citada anualidad fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----



--- **SEGUNDO.** El Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la parte actora, aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito recibido en la Oficiía Común de Partes de los Juzgados Civiles el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado al presente toca a fojas 6 y 25, mismos que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**"PRIMER AGRAVIO.-** La sentencia definitiva dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, toda vez que en sus puntos resolutive resuelve: **Primero.-** Es infundada la acción de nulidad de escritura pública, promovida por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos ambas \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*, con ejercicio en esta ciudad y el \*\*\*\*\* del Estado, con sede en este municipio. **Segundo.-** Son de estudio innecesario las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada. **Tercero.-** Se condena a la parte actora a pagar a los demandados que contestaron, es decir \*\*\*\*\* y el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*, con ejercicio en esta ciudad, los gastos y costas generadas por la tramitación del presente asunto lo que, en su caso, será regulable en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia. Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Notifíquese personalmente. Así lo resolvió el licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por

*el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. En esta misma fecha se publicó en lista en el exp. \*\*\*\*\*.- Conste.-L´ GRS/ L´CPEJ/ MCV.*

*De lo anterior se desprende que la resolución que se impugna por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias, las cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate; que se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor; pero si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenándose o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador; que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido, como lo es el caso de darle valor probatorio a una prueba no ofrecida en el momento procesal oportuno, además toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a la falta de aquella, conforme a los principios generales del derecho, que cuando haya conflictos de derecho.- Que cuando haya conflictos de derechos, a falta de ley expresa se decidirá a favor que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin que estos puntos vinculados a lo alegado por las partes. De otra parte, el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles establece: El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba*



*que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos, por lo que tomando en cuenta este hecho, el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, en primer término omite hacer la certificación de las pruebas aportadas por la parte actora y demandada, ya que como se advierte deja de hacer la certificación de que no existen pruebas pendientes por desahogarse por lo cual hace una mala valoración entre los hechos manifestados en la contestación de la demanda, por lo que mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del año en curso, el suscrito licenciado \*\*\*\*\* interpuso RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós, el cual fue acordado en fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, por los siguientes motivos: ÚNICO AGRAVIO.- Mediante escrito presentado electrónicamente por Lic. \*\*\*\*\* en su carácter de abogado autorizado por la parte actora la C. \*\*\*\*\*, el cual por auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós se acordó el cual se señala: “Téngase por recibido vía electrónica el escrito de fecha catorce de octubre del año en curso, del licenciado \*\*\*\*\* , como lo solicita, por ser el momento procesal oportuno se cita a las partes para oír sentencia dentro del presente juicio, la que se pronunciará en su oportunidad y conforme a derecho proceda. Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 40 y 468 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. NOTIFÍQUESE.- Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa asistido por la Licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE”. Ahora bien, como consta en auto se encuentran pendientes por desahogarse el informe que se requirió al DIRECTOR DE ASUNTOS NOTARIALES DE TAMAULIPAS a fin de que, una vez que sea decepcionado por dicha institución, informe dentro del término de cinco días, sobre lo siguiente: 1.- Fecha en que hizo del*

conocimiento el Lic. \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial, sobre su privación ilegal. 2.- Si la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial, a cargo del Lic. \*\*\*\*\*, estuvo suspendida y en caso de ser afirmativo durante cuánto tiempo, estuvo suspendida 3.- La relación de libros de protocolo que le fueron quemados al Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial. Así como el informe del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, como la pericial en Grafoscopia y caligrafía en rebeldía de la parte demandada al Ingeniero Francisco Javier Martínez Carbajal, Por lo cual tomando en cuenta de que existen pruebas pendientes por desahogar este se encuentra impedido para emitirse la correspondiente resolución hasta en tanto quede debidamente desahogada la prueba solicitada por la parte actora respecto del informe que se requirió al DIRECTOR DE ASUNTOS NOTARIALES, así como el informe del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, de igual forma la PERICIAL GRAFOSCÓPICA y CALIGRÁFICA, por lo que el citado acuerdo causa agravio a la parte actora y ante ello y a fin de que se lleve a cabo el debido proceso y no se cometan violaciones procesales, se solicita se tenga a bien revocar el auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintidós. De ahí que la autoridad el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\*, en primer término, omite hacer la certificación de las pruebas aportadas por la parte actora y demandada, asimismo al resolver el recurso mediante resolución de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintidós Resuelve Primero. Resultó infundado el agravio vertido por la parte demandada y actor incidentista para recurrir el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictado en el expediente \*\*\*\*\*. Segundo. Se confirma en sus términos el auto a que alude el punto resolutivo anterior. Notifíquese y cúmplase. Así lo resolvió el licenciado \*\*\*\*\*, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que da autoriza y da fe, lo firman



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. En esta misma fecha se publicó en lista el Exp. \*\*\*\*\*- Conste. L'GRS/L'MCV, además por encontrarse en trámite la carpeta de investigación 1011/2019: ante el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, CON RESIDENCIA EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, no podrá ser resuelto el presente asunto ya que depende en especial de pronunciamiento de que la autoridad resolviera dicho procedimiento penal ya que el mismo al resolverse como se resolvió y al resolverse procedente la responsabilidad penal de los imputados en dicho procedimiento serían contradictorios dichos actos como ya se ha sustentado por el citado juez natural dentro del expediente \*\*\*\*\* , por lo que resulta cuestionable la citada sentencia, ya que en diversas fechas se ha puesto para resolución el expediente antes mencionado y el cual no ha sido resuelto por el mismo juez tomando en consideración la citada situación, y que en el presente caso lo que llevaría a una responsabilidad penal al C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada \*\*\*\*\* , Secretaria de Acuerdos por haber resuelto y sería responsable de los daños patrimoniales de la parte actora (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ) por lo que con dicha omisión no cumple con uno de los requisitos establecidos por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con lo que con ello se viola el debido proceso y la garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica del presente asunto.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *La sentencia definitiva dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , se desprende que la resolución que se impugna por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias, las cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma YA*

**QUE COMO OBRA EN AUTOS LAS PRUEBAS 1.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibo y que beberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad la C. \*\*\*\*\*, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la cual tiene relación con los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 2.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibo y que beberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad la C. \*\*\*\*\*, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la cual tiene relación con los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 3.- CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibo y que beberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad la LIC. \*\*\*\*\*, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\* EN EJERCICIO DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la cual tiene relación con los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 4.- DECLARACION DE PARTE, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad los la C. \*\*\*\*\*, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la cual tiene relación con los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 5.- DECLARACION DE PARTE, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad los la C. \*\*\*\*\*, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la**



*cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 6.- DECLARACIÓN DE PARTE, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y bajo protesta de decir verdad los la C. LIC. \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\* EN EJERCICIO DE ESTE CUARTO DISTRITO JUDICIAL, quien deberá ser citada por los medios legales en el domicilio que obra en autos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha y hora que se tenga a bien señalar, se le declare por confeso de todas y cada una las posiciones que le sean calificadas de legales, la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia fotostática debidamente certificada de la escritura número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha tres de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la compraventa del lote marcado con el número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , con una superficie \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) metros cuadrados y que se determina con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte: en \*\*\*\* (\*\*\*\*) metros con calle \*\*\*\*\*; al Sur en \*\*\*\* (\*\*\*\*) metros con lote \*\*\*\*\*; Al Oriente en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*); y Al Poniente, en \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) metros con lote número \*\*\*\*\*); La cual contiene tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4, y 5 del escrito de demanda. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los puntos contenidos en el capítulo de Hechos del escrito de Demanda. Con este medio de convicción se pretendo acreditar que mis autorizantes adquirieron en propiedad mediante el Contrato de compraventa antes dicho el bien inmueble descrito. Las razones por las que se ofrece es porque considero que esta probanza demuestra las afirmaciones de la parte actora porque en la misma constan los hechos narrados, además que se propone para que adminiculada con las demás se robustece la procedencia de la acción que ejercita. Así como también los hechos referidos con los que relaciona esta prueba. 8.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en Certificado de propiedad expedido por el \*\*\*\*\* DE TAMAULIPAS, con residencia en esta ciudad de MATAMOROS bajo el CERTIFICADO DE FINCA \*\*\*\*\* del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, de fecha 04 de diciembre de 2019 a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , con lo cual acredita mi derecho de para demandar la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 9.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL ASISTIDA DE PERITOS EN GRAFOSCOPIA: Que consiste en lo siguiente: 1).- El reconocimiento o inspección*

judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. matamotos, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fé de tener a la vista la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen Primero del protocolo a su cargo, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administracion otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y que en dicho documento se encuentra una firma autógrafa a nombre de \*\*\*\*\*.

2).- El reconocimiento o inspección judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. matamotos, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fe de tener a la vista la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen Primero del protocolo a su cargo, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos de Administración otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y que en dicho documento se encuentra una firma autógrafa a nombre de \*\*\*\*\*.

3).- El reconocimiento o inspección judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fe de tener a la vista la ESCRITURA \*\*\*\*\* (\*\*\*) VOLUMEN \*\* (\*) DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019, que obra en el Protocolo de Instrumentos Públicos que contiene Contrato de Compraventa celebrado como vendedor por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y como comprador la C. \*\*\*\*\* relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas.

4).- Los peritos designados



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**tanto por la parte: actora como la parte demandada procederán a dictaminar sobre los documentos objeto de esta prueba con el fin de verificar la autenticidad de las firmas de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , puestas en los documentos impugnados los Poder otorgados a favor del C. \*\*\*\*\* que contienen Poder Especial para Actos de Dominio, a través del cotejo teniéndose como indubitables las que aparecen en el Pasaporte mexicano número \*\*\*\*\* , expedido por la secretaria de Relaciones Exteriores de \*\*\*\*\* con fecha de expedición \*\*\*\*\* de febrero del 2010 dos mil diez y credencial de elector de la C. \*\*\*\*\* mismos que se acompañan para tal efecto como ANEXOS NÚMERO 01 UNO y 02 DOS Solicitando tenga bien autorizar al perito de la parte actora a que tenga acceso al expediente y a los documentos que se agregan como anexos 01 uno y 02 dos al presente curso, para que tome fotografías de ellos en donde constan las firmas indubitables y sirvan para el cotejo. En escrito por separado acompañe los puntos sobre los que versará este medio de convicción y las cuestiones que ha de resolver el perito, así como copias del mismo para las demás partes como ANEXO Número 03 TRES. Designo como perito de parte de la actora al C. \*\*\*\*\* , Licenciado en Criminología, Cédula Profesional Número \*\*\*\*\* con domicilio convencional para oír y recibir: notificaciones en \*\*\*\*\* de esta ciudad, profesionalista que deberá comparecer por escrito ante este Tribunal dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de habersele tenido como tal, en el que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó. Así mismo con fundamento en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, vengo a solicitar se conceda a las demás partes el término de tres días para que adicionen los puntos sobre los que versará con lo que les interese, previniéndoles que en el mismo término nombren el perito que les corresponda, apercibidos que de no hacerlo, su Señoría hará el nombramiento en su rebeldía. En virtud de lo anterior, solicito que este H. Juzgado tenga a bien señalar lugar, día y hora para que la diligencia se practique, autorizando al perito en grafoscopia de la parte actora para que realice en el momento de la diligencia una serie de toma de fotografías de los documentos públicos donde aparecen las supuestas firmas, así como de diversos apuntes atinentes a la**

prueba que se desahoga, tomando las notas que considere pertinentes para que se determine la autenticidad de las mismas a través del cotejo. Así mismo, pido que mediante notificación personal se le haga saber al codemandado Licenciado \*\*\*\*\* el desahogo de esta prueba ofrecida y que permita el libre acceso al inmueble y a los Libros en los que se practicará, proporcionando todas las facilidades necesarias para su desahogo, apercibiéndolo de que en caso de no acatar lo ordenado por su Señoría se impondrá en su contra una de las medidas; de apremio previstas en la ley. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los puntos contenidos en el capítulo de Hechos del escrito de Demanda. El hecho que se pretende acreditar con este medio de convicción es que las firmas que aparecen en el Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Dominio otorgados a favor de \*\*\*\*\* que constan como Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\* ) del Volumen Primero del protocolo a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, no corresponden a las que utilizan las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, Las razones por la que considero que esta prueba demuestra las afirmaciones de las autorizantes es porque en la misma constan los hechos que han narrado, y porque solamente con la prueba pericial de Grafoscopia se puede demostrar que las firmas de las cc. que aparecen en los Poderes que impugno, son falsas porque las otorgantes no los firmaron. Además que se ofrece para que administrada con las demás se robustecer procedencia de la acción de Nulidad de Poderes y de Escritura que se hace valer. 10.- TESTIMONIAL, a cargo de las personas y las cuales presentare en la fecha y hora que tenga a bien señalar para el desahogo de esta probanza y quienes deberán de dar contestación a los interrogatorios que al efecto anexo con copia para la parte demandada, la cual tiene relación con los puntos, 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 11.- INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el que se sirva solicitar al Agente del Ministerio Publico del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, a fin de que sirva informar respecto de la carpeta de investigación número \*\*\*\*\*, a fin de que informe lo siguientes: a.- Si se encuentra Registrado la DENUNCIA QUERELLA con en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , BBVA BANCOMER, REPRESENTANTE LEGAL,



*relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas. b.- Desde cuándo se encuentra presentada y en qué etapa se encuentra. c.- y a quienes se les ha requerido la comparecencia dentro de la carpeta de investigación. La anterior prueba Ofrecida tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda.12.- RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL, consistente en el que se sirva realizar en inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* y esquina con acuario numero 50 del Fraccionamiento satélite de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas 1.- En el cual se de fe de como se encuentra en la actualidad dicho inmueble. 2.- Se de fe de de cuantos pisos se encuentra edificado el inmueble. 3.- Con cuantas puertas cuenta el inmueble para su acceso. 4.-Si tiene modificaciones resientes el inmueble. La anterior prueba ofrecida tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 13.- FOTOGRAFICA, consistente en 1 en inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* y esquina con acuario numero 50 del Fraccionamiento satélite de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, la cual obra en autos y la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Certificado de propiedad expedido por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*L DE TAMAULIPAS, con residencia en esta ciudad de MATAMOROS bajo el CERTIFICADO DE FINCA \*\*\*\*\* del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas, de fecha 08 de junio de 2020 a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 15.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Copia fotostatica certificada de la escritura \*\*\*\*\* (\*\*\*) VOLUMEN VI (6) DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019 en el que se celebros el contrato de compraventa que celebran por una parte las Ciudadanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , representadas en este acto por su Apoderado Legal el ciudadano \*\*\*\*\* , en este acto como "PARTE VENDEDORA"; así como la Ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter "PARTE COMPRADORA"; de la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 16.- INFORME DE AUTORIDAD, consistente en el que se sirva solicitar al Director del Catastro de Matamoros a fin de que sirva informar a esta autoridad lo siguientes: a.- Si se encuentra Registrado a nombre de la C. \*\*\*\*\* relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas. b.- Desde cuándo se encuentra dado de alta dicho terreno. C.- a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble que se identifica con la*

*clave catastral 22-01-21-147-025. La anterior prueba Ofrecida tiene relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 del escrito de demanda. 17.- ACTUACIONES JUDICIALES, Consistente en todo lo actuado dentro de la presente procedimiento hasta su total conclusión en cuanto nos favorezca la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda. 18.- PRESUNCIONAL, En su doble aspecto legales y humanas, consistente en la consecuencia que esta Autoridad y la ley deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la cual tiene relación con los puntos 1, 2, 3 y 4 del escrito de demanda. Por lo que por auto de fecha trece días del mes de junio del año dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos hace constar que se da cuenta al Juez de los autos con la promoción que antecede para que acuerde lo conducente, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE. H. Matamoros, Tamaulipas, a trece días del mes de junio del año dos mil veintidós. Téngase por recibido el escrito de fecha siete de junio del año en curso, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, con el carácter de autorizado por la parte actora, en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles, por ende se le tiene en tiempo y forma ofreciendo como pruebas de su intención: 1.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que se admite, sin embargo no se fija fecha y hora, hasta en tanto sea exhibido pliego de posiciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. 2.- Confesional, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que se admite, sin embargo no se fija fecha y hora, hasta en tanto sea exhibido pliego de posiciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. 3.- Confesional, a cargo de el licenciado \*\*\*\*\*, notario público número \*\*, con ejercicio en esta Ciudad, probanza que se admite, sin embargo no se fija fecha y hora, hasta en tanto sea exhibido pliego de posiciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III del Código de Procedimientos Civiles. 4.- Declaración de parte, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que se admite, y se fija para las diez horas con treinta minutos del día treinta de junio del año dos mil veintidós. 5.- Declaración de parte, a cargo de \*\*\*\*\*, probanza que se admite, y se fija para las once horas del día treinta de junio del año dos mil veintidós. 6.- Declaración de parte, a cargo de el licenciado \*\*\*\*\*, notario público número \*\* con ejercicio de sus funciones en esta*



*Ciudad, probanza que admite, y se fija para las diez horas con treinta minutos del día uno de julio del año dos mil veintidós. Precisándose que, de estar en funciones la sala de videoconferencias para audiencias a distancia instalada en este Distrito Judicial, la referida prueba se desahogará en tal lugar a través de la utilización del software de video \*\*\*\*\*; para ello previamente se enviará un mensaje con la anticipación debida a la cuenta del correo electrónico que proporcionó el ocursoante, un manual explicativo para que desde su computadora (que deberá contar con cámara y micrófono) acceda al referido software; hecho lo anterior, se realizará la “videoconferencia de autenticación de identidad” entre la autoridad de registro y el usuario solicitante; y por último el enlace para que se lleve la citada video conferencia; especificándose que los absolventes de la prueba declaración de parte, se conectarán a tal videoconferencia en los equipos existentes en la sala de referencia, es decir, la que se encuentra en el local contiguo a este Juzgado Primero de Primer Instancia del Cuatro Distrito Judicial en el Estado, ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad; y el juez y la Secretaría de Acuerdos lo harán desde el juzgado; sin embargo de no estar en funciones la sala de videoconferencia para audiencias a distancia, la prueba confesional se desahogará en las instalaciones del juzgado, tomando en cuenta todas las precauciones sanitarias a fin de evitar contagios. 7.- Documental pública, la cual se admite, y es consistente en: copia certificada de la escritura número \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha tres de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro, y la cual obra agregada en autos. 8.- Documental pública, la cual se admite, y es consistente en: certificado de propiedad por el \*\*\*\*\* de Tamaulipas, respecto de la finca número \*\*\*\*\* , y la cual obra agregada en autos. 9.- Respecto a la prueba de “Reconocimiento o inspección judicial, asistida de peritos en grafoscopia”, al efecto, se le previene al ocursoante por una sola vez para que dentro del término de tres días aclare la prueba que oferta, en razón de que la prueba de inspección judicial que indica, está prevista en el artículo 358 y subsecuentes del Código de Procedimientos Civiles, y que dice: A solicitud de parte pueden verificarse inspecciones o reconocimientos de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Deberá indicar con toda precisión al ofrecer la prueba, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate; de otra manera no será admitida. En el caso concreto, el ocursoante*

mencionada que dicha prueba de inspección lo es con asistencia de peritos en grafoscopia, sin embargo, en el capítulo que establece la prueba de inspección judicial, no se establece que la probanza sea con asistencia de peritos; por ende, es que se le previene a fin de que precise, con apego a la ley aplicable, cómo es que oferta la prueba de referencia; con apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se desechará la misma. 10.- Testimonial, probanza que se admite, sin embargo no se fija fecha y hora, hasta en tanto no exhiba el interrogatorio respectivo. 11.- Informe de autoridad, probanza que se admite, y se ordena girar atento oficio al Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, a fin de que sirva a informar lo siguiente, respecto de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*: A).- Si se encuentra registrada la denuncia o querrela en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; BBVA BANCOMER, REPRESENTANTE LEGAL, respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* y esquina con Acuario, número 50 del fraccionamiento Satélite de esta Ciudad. B).- Desde cuando se encuentra presentada y en que etapa se encuentra. C).- A quienes les ha requerido la comparecencia dentro de la carpeta de investigación. 12.- Reconocimiento o inspección judicial, probanza que se admite, la cual deberá practicarse por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, Licenciada \*\*\*\*\*; quien deberá dar fe sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba, mismos que obran en su escrito de cuenta, señalándose para tal efecto nueve horas del día veintinueve de junio del año dos mil veintidós, en el domicilio ubicado calle \*\*\*\*\*; número 50, esquina con Acuario del fraccionamiento Satélite, de esta Ciudad. 13.- Fotográfica, misma que al ofrecerla el compareciente señala "...se hace consistir en 1 inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*; de esta Ciudad, y que obra inserta en la documental que exhibiera en el escrito de fecha veintidós de abril del año actual...", al efecto, dígamele al promovente que no ha lugar admitirse a trámite en razón de que en la documental en cita, no fue admitida por este tribunal según proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso,. 14.- Documental pública, la cual se admite, y consistente en certificado de propiedad expedido por el \*\*\*\*\*; respecto de la finca número \*\*\*\*\*; misma que obra agregada en autos. 15.- Documental pública, la cual se admite, y consistente en copia certificada de la escritura \*\*\*\*\*; volumen \*\*\*\*; de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, misma que obra agregado en autos. 16.- Informe de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**autoridad, probanza que se admite, y se ordena girar atento oficio al Director de Catastro de Matamoros, a fin de que informe lo siguiente:**

**A).- Si se encuentra registrado a nombre de \*\*\*\*\*\*, relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad de Matamoros, Tamaulipas. B).- Desde cuando se encuentra dado de alta dicho terreno. C).- A nombre de quien se encuentra registrado el inmueble que se identifica con la clave catastral \*\*\*\*\*.**

**17.- Actuaciones judiciales, probanza que se admite, y que el ocursoante hace consistir en todo lo actuado dentro del presente asunto, y que favorezca a sus intereses, valoración que se reserva para la sentencia. 18.- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano, y que el ocursoante hace consistir en la consecuencia que esta autoridad y la ley deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de potro desconocido, valoración que se reserva para la sentencia. Sin perjuicio de todo lo anterior, y toda vez que las partes demandadas \*\*\*\*\* y licenciado \*\*\*\*\* notario público número \*\*, fueron debidamente llamadas a juicio y requeridas y apercibidas de señalar correo electrónico, para por ese conducto recibir notificaciones personales, y toda vez que no señalaron alguno, se ordena realizarles a ambos, las posteriores notificaciones de carácter personal, por medio de cédula fijada en estrados electrónicos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 40, 41, 55, 61, 68, 105, 273, 286, 288, 306, 307, 309, 310, 311, 315, 324, 325, 329, 333, 334, 379, 380, 382, 385, 386, 387 del Código de Procedimientos Civiles. Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*\*, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa asistido por la Licenciada \*\*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. Por lo que debido a la prevención de la prueba señalada como número 9.- la cual es DE ACLARAR QUE LA PRUEBA OFRECIDA ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA Y CALIGRAFICA CON RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL que consiste en lo siguiente: 1).- El reconocimiento o inspección judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar**

para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fé de tener a la vista la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN NÚMERO \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a su cargo, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración que supuestamente fue otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y que en dicho documento se encuentra una firma autógrafa a nombre de \*\*\*\*\*.

2).- El reconocimiento o inspección judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número 61 cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fe de tener a la vista la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a su cargo, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración que supuestamente fue otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, y que en dicho documento se encuentra una firma autógrafa a nombre de \*\*\*\*\*.

3).- El reconocimiento o inspección judicial que deba practicar el personal de este H. Juzgado que tenga a bien designar para ello en las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* con domicilio en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual tendrá por objetivo que se de fé de tener a la vista la ESCRITURA \*\*\*\*\* (\*\*\*) VOLUMEN \*\* (\*) DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019, que obra en el Protocolo de Instrumentos Públicos que contiene Contrato de Compraventa celebrado como vendedor por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y como comprador la C.\*\*\*\*\* relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas.

4).- El perito designado por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*parte actora como la parte demandada procederán a dictaminar sobre los documentos objeto de esta prueba con el fin de verificar la autenticidad de las firmas de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , puestas en el documento impugnado como lo es el Poder otorgados a favor del C. \*\*\*\*\* que contienen Poder Especial para Actos de Dominio, a través del cotejo teniéndose como indubitables las que aparecen en el Pasaporte mexicano número \*\*\*\*\* , expedido por la secretaria de Relaciones Exteriores de \*\*\*\*\* con fecha de expedición \*\*\*\*\* de febrero del 2010 dos mil diez y credencial de elector de la C. \*\*\*\*\* mismo que se acompañó para tal efecto como ANEXOS NÚMERO 01 UNO, Solicitando tenga bien autorizar al perito de la parte actora a que tenga acceso al expediente y a los documentos que se agregan como anexos 01 uno dos al presente curso, para que tome fotografías de ellos en donde constan las firmas indubitables y sirvan para el cotejo. En escrito por separado acompañó los puntos sobre los que versará este medio de convicción y las cuestiones que ha de resolver el perito, así como copias del mismo para las demás partes como ANEXO NÚMERO 03 TRES. Designo como perito de parte de la actora al C. \*\*\*\*\* , Licenciado en Criminología, Cédula Profesional Número \*\*\*\*\* con domicilio convencional para oír y recibir: notificaciones en \*\*\*\*\* de esta ciudad, profesionista que deberá comparecer por escrito ante este Tribunal dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de habersele tenido como tal, en el que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designó. Así mismo con fundamento en el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, vengo a solicitar se conceda a las demás partes el término de tres días para que adicionen los puntos sobre los que versará con lo que les interese, previniéndoles que en el mismo término nombren el perito que les corresponda, apercibidos que de no hacerlo, su Señoría hará el nombramiento en su rebeldía. En virtud de lo anterior, solicito que este H. Juzgado tenga a bien señalar lugar, día y hora para que la diligencia se practique, autorizando al perito en grafoscopia de la parte actora para que realice en el momento de la diligencia una serie de toma de fotografías de los documentos públicos donde aparecen las supuestas firmas, así como de diversos apuntes atinentes a la prueba*

que se desahoga, tomando las notas que considere pertinentes para que se determine la autenticidad de las mismas a través del cotejo. Así mismo, pido que mediante notificación personal se le haga saber al codemandado Lic. \*\*\*\*\* , el desahogo de esta prueba ofrecida y que permita el libre acceso al inmueble y a los Libros en los que se practicará, proporcionando todas las facilidades necesarias para su desahogo, apercibiéndolo de que en caso de no acatar lo ordenado por su Señoría se impondrá en su contra una de las medida; de apremio previstas en la ley. Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los puntos contenidos en el capítulo de Hechos del escrito de Demanda. El hecho que se pretende acreditar con este medio de convicción es que las firmas que aparecen en el Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Dominio otorgados a favor de \*\*\*\*\* que constan como Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN NÚMERO \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del Licenciado \*\*\*\*\* , Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, no corresponden a las que utilizan las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , Las razones por la que considero que esta prueba demuestra las afirmaciones de las autorizantes es porque en la misma constan los hechos que han narrado, y porque solamente con la prueba pericial de Grafoscopia se puede demostrar que las firmas de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , que aparecen en el Poder que impugno, son falsas porque las otorgantes no lo firmaron. Además que se ofrece para que adminiculada con las demás se robustecer procedencia de la acción de Nulidad de Poderes y de Escritura que se hace valer, misma que tiene relación con los puntos, dos, tres y cuatro del escrito de demanda y así con el desahogo de la vista que se mandó dar con motivo del escrito de contestación del demandado Lic. \*\*\*\*\* . PUNTOS SOBRE LOS QUE DEBERÁ VERSAR Y LAS CUESTIONES QUE HA DE RESOLVER EL PERITO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA EN LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL ASISTIDA DE PERITOS EN GRAFOSCOPIA, AL TENOR DE LOS CUALES DEBERÁ EMITIR SU DICTAMEN DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\* SOBRE DE NULIDAD DE PODER Y DE ESCRITURA, PROMOVIDO POR LAS CC \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN CONTRA DE LOS CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO \*\* Y DIRECTOR DEL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . a).-



*Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, es del puño y letra de la otorgante. b).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, es del puño y letra de la otorgante. c).- Si la firma dubitable que se muestra como la de la otorgante en la Carta Poder mencionada, corresponde a la que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*. d).- Si la firma dubitable que se encuentra en la referida Carta Poder como la de la otorgante y la que aparece en el Pasaporte Mexicano extendido a nombre de la CC. \*\*\*\*\* fueron estampadas de su puño y letra. e).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, Tiene similitud en su escritura específicamente en inicio y el final de los rasgos. f).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del*

protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número 61 con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, Tiene similitud en su escritura específicamente en la presión inducida a la hora de escribir. g).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número 61 con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, Tiene similitud en su escritura específicamente en la redondez de los rasgos. Por auto de fecha veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintidós. Téngase por recibido el escrito electrónico de fecha diecisiete de junio del año en curso, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, y se le tiene cumpliendo con la prevención efectuada en el numeral 9 dictado dentro del auto de fecha trece de junio del año en curso. Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, se le tiene ofreciendo como prueba de su intención la de prueba PERICIAL GRAFOSCÓPICA y CALIGRÁFICA, con independencia de la que oferta como de INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASESORAMIENTO DE PERITOS. PERICIAL GRAFOSCÓPICA y CALIGRÁFICA, la cual se admite, con citación a la parte contraria, y que tiene como propósito el examen de grafismos con el fin de establecer la autenticidad del origen gráfico de firmas o manuscritos, que es lo que expresa el ofertante de la prueba en su escrito petitorio como es de determinar que las firmas que aparecen en el poder general para pleitos y cobranzas, poder general actos de dominio y poder general para actos de dominio otorgados a favor de \*\*\*\*\*, que constan como carta poder de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, realizada bajo el número de certificación número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la notaria pública número \*\*, con ejercicio en esta ciudad. La prueba en cuestión tiene como objeto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*el discernir si las firmas que aparecen en el documento dubitado como de las poderdantes (señalado en el párrafo que antecede) fueron puestas del puño y letra de las actoras, por esa razón se tiene por admitida tal probanza, con citación a la parte contraria. En vista de lo anterior, se tiene proponiendo como perito de su intención para el desahogo de la prueba prueba pericial en grafoscopía y caligrafía, a cargo del Licenciado \*\*\*\*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*\*\*\*, con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, y se previene a la parte oferente para que el mencionado perito acepte el cargo conferido dentro del término de tres días y además para que cumpla además con lo previsto por el artículo 340 del Código de Procedimientos Civiles, el cual, una vez que acepte dicho cargo, y quien deberá dar respuesta al cuestionario que obra agregado en su escrito de cuenta. Posteriormente, requiérase a la parte contraria, para que con las exigencias y requisitos de ley designe perito de su intención, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del termino de tres días, este tribunal lo hará en su rebeldía y en su caso para que adicione el cuestionario, el cual se plasma a continuación:*

*a).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, es del puño y letra de la otorgante. b).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, es del puño y letra de la otorgante. c).- Si la firma dubitable que se muestra como la de la otorgante en la Carta*

*Poder mencionada, corresponde a la que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\* d).- Si la firma dubitable que se encuentra en la referida Carta Poder como la de la otorgante y la que aparece en el Pasaporte Mexicano extendido a nombre de la C.C. \*\*\*\*\*. Fueron estampadas de su puño y letra. e).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, Tiene similitud en su escritura específicamente en inicio y el final de los rasgos. f).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, Tiene similitud en su escritura específicamente en la presión inducida a la hora de escribir. g).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\* tiene similitud en su escritura específicamente en la redondez de los rasgos. Posteriormente, el oferente de la prueba señala en su escrito lo siguiente: “El hecho que se pretende acreditar con este medio de convicción es que las firmas que aparecen en el poder general para*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*pleitos y cobranzas, poder general actos de dominio y poder general para actos de dominio otorgados a favor de \*\*\*\*\* , que constan como carta poder de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciocho, realizada bajo el número de certificación número \*\*\*\*\* del volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , titular de la notaria pública número \*\*, con ejercicio en esta Ciudad, no corresponden a las que utilizan las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .” Sin que sea el caso tener al oferente de prueba como firma indubitable, la contenida en el Pasaporte mexicano \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , expedido en fecha \*\*\*\*\* de febrero del año dos mil diez por la Secretaria de Relaciones Exteriores, ni la firma indubitable la contenida en la credencial de elector a nombre de \*\*\*\*\* , pues de esta última no exhibe un documento original, el cual sea autentico para que los peritos puedan examinar. Sin perjuicio de todo lo anterior, es criterio de este juzgador, que aprovechando la citación realizada en auto de fecha veintitrés de junio del año en curso, para que las CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , absuelvan posiciones en las pruebas confesionales a su cargo, se les hace del conocimiento que, una vez realizado que sea el desahogo de tal probanza, deberán presentarse con identificación oficial, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, una vez que hayan concluido ambas diligencias ( por haberse fijado las diez treinta y once horas con treinta minutos del día doce de julio del año en curso, respectivamente), para que cada una de ellas plasmen sus firmas, debiendo levantar actas para cada una de ellas, sirviendo tales rubricas las que tendrán el carácter de indubitables. INSPECCIÓN JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITOS, misma que se admite, y deberá practicarse por la Secretaria de Acuerdos de éste Juzgado, Licenciada \*\*\*\*\* , quien deberá dar fe sobre los puntos propuestos por el oferente de la prueba plasmados en su escrito de cuenta y marcados con los números 1, 2 y 3, quien estará acompañada por los peritos de ambas partes, señalándose para tal efecto las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, en la notaria pública número \*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 4, 34, 40, 41, 55, 61, 66, 68, 105, 273, 286, 336, 337, 340, 358 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Se precisa que el presente acuerdo solo es firmado electrónicamente,*

en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo acordó y firma el Licenciado \*\*\*\*\*, Juez \*\*\*\*\* de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa asistido por la Licenciada \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. En especial la prueba confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, toda vez que como se desprende de la constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos. Siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, fecha y hora ordenada por auto de fecha trece de julio del año en curso, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de escritura que promueve \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en contra de el licenciado \*\*\*\*\* notario público número \*\* en ejercicio en esta ciudad y otras personas; doy cuenta que nos encontramos reunidos, conectados virtualmente la de la voz \*\*\*\*\*, Secretaria de Acuerdos de este juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de lo Civil, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en esta ciudad; también conectado virtualmente el titular de este juzgado el Licenciado \*\*\*\*\*; para el desahogo de esta diligencia la parte absolvente y a la vez codemandado el licenciado \*\*\*\*\* notario público número \*\*, fue notificada mediante estrados electrónicos el día catorce de julio del año dos mil veintidós, sin que a la fecha haya comparecido a las instalaciones de este juzgado para el desahogo de la prueba en cuestión, con ello doy uso de la voz al titular de esta juzgado, es cuanto Juez: se va a proceder a desahogar la prueba no obstante la inasistencia de la parte absolvente haciéndose efectivo el percibimiento en su caso ser declarado confeso de todas y cada una de la posiciones que han sido calificadas de legales y que se contiene en sobre cerrado. Secretaria de Acuerdos: Procederemos al desahogo de esta diligencia para lo cual una vez que ya han sido calificadas previamente por el titular de este juzgado el interrogatorio que obra agregado a este expediente procederé a hacerle las preguntas, y conteste lo que le conste. 1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que conoce al suscrita \*\*\*\*\*. Legal. 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que conoce al suscrita \*\*\*\*\*. Esta posesión no se califica de legal ya que al no firmarla \*\*\*\*\* no tiene calidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*de suscrita. 3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted tuvo a la vista la identificación de la suscrita \*\*\*\*\*. Legal 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted tuvo a la vista la identificación de la suscrita \*\*\*\*\* al momento de hacer el poder en fecha 19 de junio de 2018. Legal. 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted tuvo a la vista la identificación de la suscrita \*\*\*\*\* al momento de hacer el poder en fecha 19 de junio de 2018. Esta posesión no se califica de legal ya que al no firmarla \*\*\*\*\* no tiene calidad de suscrita. 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted tuvo a la vista la persona que se identifico como \*\*\*\*\* en fecha 19 de junio de 2018. Legal. 7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted tuvo a la vista la persona que se identifico como \*\*\*\*\* en fecha 19 de junio de 2018. Esta posesión no se califica de legal ya que al no firmarla \*\*\*\*\* no tiene calidad de suscrita. 8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted en fecha 11 de octubre del 2019 certifico un contrato de compraventa respecto de la propiedad ubicada en calle acuario y calle cancer numero 50 del fraccionamiento satélite de esta ciudad, entre \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\*. Legal. 9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted en fecha 11 de octubre del 2019 certifico el contrato de compraventa respecto de la propiedad ubicada en calle acuario y calle \*\*\*\*\* de esta ciudad en base a la personalidad que le fuera acreditada por señor \*\*\*\*\* , mediante carta poder de fecha 19 de junio de 2016 celebrada en su propia notaria. Legal. 10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted en fecha 11 de octubre del 2019 certifico un contrato de compraventa respecto de la propiedad ubicada en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, entre \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* , en base un poder realizado fraudulentamente. Legal. 11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted que ante se debe de firmar todos cada uno de los documentos y actos celebrados ante su notaria publica número \*\* no se califica de legal 12.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted autorizo la falsificación de las firmas del poder que utilizo para la venta de la propiedad ubicada en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad. Legal. 13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted planeo la fraudulenta operación de venta ubicada en galle \*\*\*\*\* de esta ciudad. Legal. 14.- Que diga el absolvente si es cierto como lo que usted falsifico la firma de la suscrita \*\*\*\*\* . No se califica de legal por no ser clara 15.- Que*

*diga el absolvente si es cierto como lo que usted falsifico la firma de la suscrita \*\*\*\*\*. No se califica de legal por no ser clara. Secretaria de acuerdos: señoría es el total de las posiciones que obran el pliego. Es cuanto juez: en virtud de lo anterior se declara confeso la parte absolvente de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales y toda vez que la parte oferente no se encuentra presente para formular diversas posiciones por lo anterior deberá concluirse la presente diligencia, con ello instruyo a la secretaria de acuerdos proceda a cerrar la grabación y levantar el acta correspondiente. secretaria de acuerdos: siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se cierra la grabación de audio y video y se levanta el acta correspondiente. doy fe. De ahí que quedó debidamente acreditado el hecho se utilizó un documento fraudulento como lo es la carta poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NÚMERO DE CERTIFICACIÓN número \*\*\* (\*\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General para Actos de Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para realizar una operación de compraventa que por dicho hecho debió resolverse procedente y ordenarse la procedencia de la misma y ordenar dejar sin efecto la escritura de compra-venta, a la que le correspondió el número de escritura \*\*\* del Volumen VI de fecha once de octubre de dos mil diecinueve.*

*De ahí que la falta del consentimiento requerido para tal acto jurídico quedó acreditado como lo establecen los artículos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.*

**ARTÍCULO 1255.-** Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar, conservar o extinguir obligaciones.

**ARTÍCULO 1256.-** Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

**ARTÍCULO 1257.-** Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

**ARTÍCULO 1259.-** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado,



*sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

**DE LAS OBLIGACIONES DEL VENDEDOR ARTÍCULO 1613.-** *El vendedor está obligado: I.- Mantenerse en aptitud de transmitir el dominio o en su caso realizar los actos necesarios para que se produzca la traslación de la propiedad del bien enajenado; II.- A conservar y custodiar el bien entre tanto lo entregue; III.- A entregar al comprador el bien vendido; IV.- A garantizar al comprador una posesión pacífica respecto al bien, contra los actos jurídicos de tercero fundados en causas anteriores a la enajenación; V.- A responder de los vicios de defectos ocultos del bien; VI.- A responder del saneamiento para el caso de evicción; VII.- A otorgar al comprador los documentos legalmente necesarios para acreditar el traslado de dominio, o los que exijan las leyes fiscales;*

**ARTÍCULO 1614.-** *La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material del bien vendido. Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entregado materialmente el bien la ley lo considera recibido por el comprador. Desde el momento en que el comprador acepte que el bien vendido quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de él, y el vendedor que lo conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario.*

**ARTÍCULO 1269.-** *El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.*

*Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas.*

**ARTÍCULO 97. 1.-** *En el otorgamiento de escrituras se observarán, además, las siguientes formalidades: I.- El Notario hará constar bajo su fe: a).- Que se aseguró de la identidad de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal; El Notario hará constar la identidad de los comparecientes por cualquiera de los medios siguientes: i).- Por la certificación que éste haga de que los conoce personalmente; ii).- Con documento oficial fehaciente con fotografía, como pasaporte, credencial para votar o cartilla de servicio militar. En este supuesto, además de la identificación, el Notario exigirá a las partes, y lo hará constar en el instrumento, la protesta de decir verdad respecto de ser*

*las mismas personas que aparezcan ser y que no tienen incapacidad natural o civil para celebrar el acto. A los otorgantes que falten a la verdad en esta protesta se les aplicarán las sanciones que previene el Código Penal para el delito de falsedad de informes dados a una autoridad; o iii).- Por la afirmación de dos personas con capacidad legal que conozcan al otorgante y que sean conocidas del Notario, así como dignas de fe a juicio de éste, siendo responsables de la identificación; b).- Que leyó la escritura a los que intervinieron en el acto o que la leyeron por sí mismos; c).- Que explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura a las partes; d).- Que ante su presencia las partes manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta, o no lo hicieron porque no saben o no pueden firmar, y que a su ruego firmó la persona que eligió la parte que no supo o no pudo firmar, debiendo estampar, en su caso, su huella digital; e).- La fecha y hora en que firmaron la escritura los otorgantes, o las personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes; y f).- Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice. II.- Los representantes deberán declarar, bajo protesta de decir verdad, sobre la idoneidad del poder con que se ostentan, dicha declaración se hará constar en el instrumento; III.- La parte que no supiere el idioma español se acompañará de un intérprete elegido por ella, que hará protesta formal ante el Notario de cumplir lealmente su cargo. La parte que conozca el idioma español podrá también llevar otro intérprete para lo que a su derecho convenga; IV.- El Notario hará constar las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes, y compulsará y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se inserten; V.- El acto jurídico que se celebra se expresará en forma precisa; si se trata de convenio o contrato, sus cláusulas serán redactadas con claridad y concisión, atendiendo a la naturaleza del acto; VI.- Tratándose de bienes inmuebles determinará su naturaleza, ubicación, extensión, colindancias, y relacionará, cuando menos, el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, citando su inscripción en el \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas o la razón por la cual aún no está inscrito;*

**ARTÍCULO 127.** *Los instrumentos notariales que obren en el Protocolo probarán plenamente, mientras no sea declarada su nulidad, que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento, que hicieron las declaraciones*



*que en él consten, que se produjeron los hechos de que haya dado fe el Notario y que observó las formalidades que menciona.*

**ARTÍCULO 128.** *Los Testimonios probarán la existencia del instrumento a que se refieren, mientras no fuere declarada la falsedad o nulidad de éste.*

**ARTÍCULO 129.** *La protocolización acreditará el depósito del documento y la fecha en que se hizo, cuando éste se agregue al Apéndice. En los casos de libros de actas y expedientes judiciales, su protocolización acreditará que éstos se tuvieron a la vista.*

**ARTÍCULO 130.** *1.- Las correcciones que no hayan sido salvadas en los instrumentos y testimonios se tendrán por no hechas. 2.- En los instrumentos y en los testimonios, las discrepancias entre las palabras y los guarismos, se resolverán haciendo prevalecer las palabras.*

*Lo anterior a virtud que, de la contienda sometida a consideración del encargado judicial, se puede apreciar que se valoraron indebidamente las mismas pruebas ya que no se les dio el valor correspondiente como lo señala el ARTÍCULO 392.- El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el Juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso. En las oficinas de la Notaría Pública Número \*\* cuyo titular es el Licenciado \*\*\*\*\* se realizó a la ESCRITURA \*\*\*\*\* (\*\*\*) VOLUMEN \*\* (\*) DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019, que obra en el Protocolo de Instrumentos Públicos que contiene Contrato de Compraventa celebrado como vendedor por el C. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado de las CC. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y como comprador la C. \*\*\*\*\* relativo al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, en el cual carece de dicho de acto jurídico por falta de consentimiento y objeto, y nulidad de acto jurídico por dolo, mala fe e ilicitud en su contenido y objeto, que hace*

*por demás evidente, el indebido proceder del operador jurídico, cuando señala que lejos del valor probatorio que le fuera otorgado a dicha instrumental, la misma en nada beneficia a los intereses de la parte accionante, dado que la titularidad de dicho derecho de propiedad no constituye una condición a demostrarse en la acción de nulidad intentada en el sumario y que no se pierde de vista que al momento de dar contestación al punto de hechos marcado como número 3 tres del escrito inicial de demanda, la codemandada \*\*\*\*\*, reconoció tener pleno conocimiento de la citada operación de compraventa. Pues mientras, la parte accionante en dicho apartado estableció, que tenía conocimiento de la operación de compraventa celebrada a través de su poderdante mediante la escritura pública número \*\*\*, de fecha 11 de octubre de 2019, ante el notario público número \*\* LIC: \*\*\*\*\*, ya que se encuentra inscrita antes. Por su parte, el mencionado codemandado solo refirió, que es falso que haya actuado de mala fe, la parte vendedora estaba en su absoluto derecho de poder enajenar el bien inmueble; y que, por ende, lo adquirió de buena fe, al reunir todos los elementos que estipula la ley, mediante contrato de compraventa, y así de ningún modo de manera indebida. De manera que no pueda invocarse la buena fe registral de parte de éste último, ni menos aún decir que goza de los beneficios establecidos al no ser tercero de buena fe.*

*Sirve de apoyo a lo anterior los criterios que se transcriben a continuación: Novena Época. Registro 161933. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Mayo de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.303 C. Página: 1318. VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal). VENTA DE COSA AJENA. PROTECCIÓN DE LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, NO ES ILIMITADA (Legislación del Distrito Federal). Si se demostró que fue falsificado el poder con el que se ostentó el supuesto representante del dueño del bien materia de la controversia, quedando de manifiesto que la operación tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso que sirvió al supuesto representante para enajenar un bien que no era suyo, resultan aplicables los artículos 2269 Y 2270 del Código Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 3009 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente: "El registro protege los derechos adquiridos por tercero de*



***buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulta claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley.". En efecto, tratándose de la venta de cosa ajena la protección de la buena fe del tercero adquirente no es ilimitada, puesto que la ley protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, a condición de que no se trate de contratos gratuitos u otorgados con violación de la ley, y si bien dicha norma no aclara el alcance de la expresión "actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley", este tribunal considera que debe entenderse referida a las de interés público, como lo son las leyes penales, que miran directamente a la defensa del conglomerado social y están por encima del interés privado e incluso deben considerarse de mayor entidad que las que tienden a otorgar seguridad al tráfico inmobiliario. En este sentido, si en un caso la compraventa de un inmueble fue celebrada mediando la falsificación y uso de un documento falso, ya que el que se ostentó como representante del dueño exhibió una escritura de poder falsa, es de concluirse que el tercer adquirente no puede invocar en su favor la buena fe registral a que se refiere el artículo 3009 del Código Civil, sino que tal buena fe debe ceder ante el interés público que exige evitar que los delitos se agoten hasta sus últimas consecuencias, como sucedería si se permitiese convalidar la venta en las circunstancias apuntadas, por el solo efecto de la inscripción en el registro. Luego, si la anulación del derecho del otorgante se debió a la falsificación del poder del supuesto vendedor, es evidente que se está dentro del caso de excepción a que se refiere la última parte del precepto antes citado, ya que la falsificación pugna con el interés público y aun con la ley penal, según la cual un acto de esa naturaleza constituye un delito.***

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 468/2010. Carlos Santos Ortiz y otra. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.**

***--- Séptima Época. Instancia Tercera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Volumen 133-138 Cuarta Parte. Página 221. Genealogía Informe 1980, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis 56, Página 60. VENTA DE COSA, NULIDAD DE LA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL. Si***

*tratándose de la compraventa de un inmueble, el título del vendedor consiste en la falsa sentencia que aparentemente declara a éste ser propietario del inmueble, falsificación que pone de manifiesto que el título del vendedor tuvo como origen la comisión de un hecho delictuoso, aparte de que el vendedor vendió un terreno que no era suyo, sino del real propietario, al comprador. Entonces, si el falso título fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad, tienen aplicación los artículos 2269 y 2270 del Código Civil del Distrito Federal, que respectivamente establecen: "Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad". "Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe, debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe". Por tanto, como la compraventa fue celebrada violando una ley prohibitiva, es claro que por ello debió ser anulada por el ad quem, no sólo por lo que respecta al vendedor, sino también en lo tocante a la compradora, quien, como tercera adquirente, no pudo invocar en su favor el artículo 3007 del Código Civil del Distrito Federal, que dispone: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en cuanto a tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando una ley prohibitiva o de interés público"; texto del que se desprende, sin lugar a dudas, que lo dispuesto en su primer párrafo carece de aplicación tratándose de contratos que se ejecutan u otorgan con infracción, como sucede en la especie, de una ley prohibitiva o de interés público. Amparo directo 6355/79. Luis Mascott López. 7 de mayo de 1980. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara. Nota: En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "NULIDAD DE LA COMPRAVENTA DE COSA AJENA. EL ADQUIRENTE NO PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR LA BUENA FE REGISTRAL."*

*Sexta Época. Registro 269437. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, CXXVI. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 31. REGISTRO PÚBLICO. TERCEROS*



**ADQUIRENTES DE BUENA FE.** *Es cierto que los derechos del tercero que adquiere la garantía del registro, prevalecen sobre los derechos de la persona que obtiene la nulidad del título del enajenante, porque la legitimidad de tal adquisición ya no emana del título anulado, si no de la fe pública registral y de estricta observancia del tracto continuo o sucesivo de las adquisiciones y enajenaciones no interrumpidas, que se traduce en una absoluta concordancia de los asientos que figuran en el Registro Público de la Propiedad. También es verdad que las constancias de la nulidad del acto o contrato cesan donde aparece inscrito un tercero adquirente en buena fe del inmueble objeto del acto anulado; pero los compradores no pueden conceptuarse como terceros de buena fe, si no ignoraron el vicio de origen del título de su enajenante, que también les es oponible, además, no basta que el adquirente se cerciore de que el inmueble esta inscrito a nombre de su vendedor, si no que es necesario que examine todos los antecedentes registrados, pues si no existe continuidad en los títulos de las personas que aparecen en el registro, no pueden precaverse de una ulterior reclamación. Volumen XXVIII, página 274. Amparo directo 2595/59. Rodolfo Moguel Ferrera. 9 de octubre de 1959. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Volumen XCIV, página 142. Amparo directo 558/58. Francisco Serrano Solís y coags. 21 abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen CI, página 61. Amparo directo 8592/60. Lauro Marañón Cruz. 8 de noviembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen CV, página 51. Amparo directo 8042/63. Eufrosia Rodríguez de Ibarra. 28 de marzo de 1966. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volumen CXXIII, página 65. Amparo directo 4351/64. Manuel Sandoval Rodarte. 28 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Castro Estrada.*

- *Novena Época. Registro: 179846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C. 486 Página: 1386. NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO O CONTRATO CORRELATIVO. PARA HACERLA VALER DEBE JUSTIFICARSE LA AFECTACIÓN DE UN INTERÉS LEGÍTIMO. La legitimación en la causa se traduce en un interés para actuar en juicio, y lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre la persona demandante y el fin perseguido; esto es, dicha legitimación se*

*identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, el cual se hace valer mediante la intervención de los órganos judiciales por medio de las acciones o excepciones ejercitables. Consiguientemente, si bien es exacto que la nulidad absoluta de un contrato de compraventa puede hacerse valer por el afectado, tal intención debe estar relacionada de modo directo con un interés legítimo de quien la pretenda, ante lo cual es concluyente que no cualquier persona puede reclamarla válidamente; así, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad absoluta de un contrato, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe evidenciarse la existencia de un derecho en relación con los actos, hechos o circunstancias que lo transgredan; indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un contrato al que se es ajeno.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 624/2004. Eva Sotelo Díaz y otro. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.**

*Novena Época. Registro: 166304. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. CLXXV/2009. Página: 454. REPRESENTACIÓN. LA RECONOCIDA ENTRE LAS PARTES AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO, CONVENIO O ACUERDO DE VOLUNTADES DE CUALQUIER ESPECIE, NO PUEDE DESCONOCERSE POSTERIORMENTE EN EL DESARROLLO DE LA MISMA RELACIÓN JURÍDICA (PRINCIPIO RES INTER ALIOS ACTA). El hecho de que al celebrarse un contrato, convenio o acuerdo de dos o más voluntades de cualquier especie se reconozca y acepte la representación de alguna de las partes o que tal aceptación sea mutua entre todas las que acuden a la celebración del acto jurídico del cual se deriva una relación cuya duración se prolonga en el tiempo, implica una aceptación expresa en términos del artículo 1803 del Código Civil Federal. Ahora bien, si posteriormente, en el desarrollo de esa misma relación jurídica, surgiera un conflicto en donde pretende desconocerse esa representación previamente aceptada, es evidente que tal desconocimiento queda desvirtuado con la existencia misma de la relación jurídica de que se trate, pues no es jurídicamente aceptable desconocer la representación de alguna de las partes que*



*expresamente se aceptó al momento de contratar, además de que quien la desconoce estaría actuando contra sus propios actos, ya que la aceptación de la representación en la celebración del acto de origen de la relación jurídica implica un conocimiento cierto para ejercer esa representación, es decir, el pacto de reconocimiento mutuo de representación trae consigo la actualización del principio res inter alios acta que surte efectos entre las partes, aunque sólo sea para ese negocio jurídico específico. Así, resulta inadmisibles que después de haber aprovechado los efectos de la representación en una etapa no contenciosa de la relación jurídica, el demandado pretenda ser exonerado de toda responsabilidad por el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas, alegando que la otra parte carece de la representación que ya había reconocido, pues ello constituiría una actitud contraria a la probidad y buena fe que debe guardarse en toda clase de obligaciones contraídas por acuerdo de voluntades. Amparo en revisión 131/2009. Talent Agency Unlimited, S.A. de C.V. 27 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."*

--- **TERCERO.** Del pliego de agravios transcritos, se advierte que el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en sus motivos de inconformidad alega diversas violaciones procesales cometidas en perjuicio de sus mencionadas representadas, respecto de la Admisión, Preparación y Desahogo de las Pruebas ofrecidas entre otras, las admitidas para su desahogo mediante **Autos de trece (13) y veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022); y, de trece (13) de julio de dicha anualidad**, como consta jurídicamente en las fojas **279 a la 281; 302, 303, 377 y 378 del expediente principal**, relativas al Informe de Autoridad que debió solicitarse al **Director de Asuntos Notariales del Estado de Tamaulipas**; así como el Informe de Autoridad solicitado al **Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral en relación a la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\***; como también el debido y legal desahogo de la **Prueba Pericial en Grafos-copia y Caligrafía**, que

durante el desahogo del **Reconocimiento o Inspección Judicial Asistida de Peritos en Grafoscopia** debería haberse realizado.-----

--- Lo anterior, con la finalidad de demostrar y discernir que las firmas que aparecen en el Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General para Actos de Dominio de fecha **19 (diecinueve) de junio de 2018, (dos mil dieciocho)**, realizado bajo la **Certificación Número \*\*\* (\*\*\*\*\*)** del Volumen \*\*\*\*\* del Protocolo a cargo del **Licenciado \*\*\*\*\***, Titular de la Notaría Pública Número \*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, otorgados supuestamente a favor del **demandado \*\*\*\*\***, no corresponden a las que utilizan las actoras del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con su puño y letra en sus actos personales y jurídicos; y por ende, **acreditar que las firmas que se dice ser de las citadas actoras del juicio que aparecen en la mencionada Carta Poder impugnada, son falsas porque las otorgantes no lo otorgaron ni firmaron.**-----

--- De ahí que conforme a la interpretación sistemática de los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y por razón de técnica jurídica, se analizarán lo relativo a dichas violaciones procesales, pues de resultar procedentes traería consigo la reposición del procedimiento para la reparación de las mismas, ante lo posiblemente fundado de dichas violaciones procesales.-----

--- Lo anterior se estima así, en virtud de que tales violaciones procesales, el recurrente las hace consistir conforme a la causa de pedir, en que el juzgador descuido la correcta preparación, realización y desahogo de las mencionadas probanzas en la forma solicitadas, al sostener el inconforme en sus alegatos, que no obstante haber admitido el juzgador dichas probanzas, las desestimó, a pesar de haber impugnado el Auto que ordenó citar para sentencia definitiva en el presente juicio, por estar



pedientes su debido y legal desahogo, ya que de haberse llevarse a cabo, podría haberse dictado una sentencia adversa a la impugnada, al dejar de realizarlas conforme a las reglas establecidas en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 273, 275, 276, 277, 280, 283, 284, 285, 286, 289, 303, 304, 324, 325, 327, 329, 330, 331, 332, 333, 335, 336, 338, 339, 340, 341, 343, 345, 346, , 352, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 382, 383, 384, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 406, 407, 408, 410, 411 y 412 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que regulan la admisión, preparación y desahogo de las pruebas documentales públicas y privadas.-----

--- Por lo que en ese orden de ideas y de un estudio y análisis minucioso y detallado de todas las actuaciones, anexos, promociones, vinculadas y adminiculadas con la sentencia impugnada y los motivos de agravio que hace valer el recurrente, éste Órgano Colegiado, advierte y destaca de explorado derecho, que el juzgador efectivamente omitió dar cabal cumplimiento a sus propios mandatos judiciales de fechas **trece (13), veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022); y, de trece (13) de julio de dicha anualidad**, como consta jurídicamente en las fojas **279 a la 281; 302, 303, 377 y 378 del expediente principal**, para los efectos de gestionar y procurar hacerse allegar y obtener los elementos necesarios con tales informes de autoridad y documentos requeridos, para el debido esclarecimiento y desahogo de las pruebas ofrecidas que se encuentran pendientes de preparar y desahogarse con la debida diligencia, relacionados vinculadamente a la **CARTA PODER** de fecha **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)** y **CONTRATO DE COMPRAVENTA** celebrado el día **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, realizados ante el **Licenciado \*\*\*\*\***, **Notario Público Número \*\***, con ejercicio en **Matamoros, Tamaulipas**, tal como consta

jurídicamente en las **páginas 16 y 17 del expediente principal**, con la finalidad de conocer con certeza jurídica *“si las firmas plasmadas en la citada Carta Poder realizada el día **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, ante el también demandado Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Matamoros, a favor del demandado \*\*\*\*\*, **corresponden o no al puño y letra de las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*”** (propietarias del bien inmueble materia del conflicto, como consta a **fojas 10 a la 13 del principal**); ya que dicha **Carta Poder fue utilizada por el demandado \*\*\*\*\* para celebrar el Contrato de Compraventa antes señalado**.-----*

--- Luego, de un estudio y análisis minucioso y detallado del expediente principal y pruebas aportadas por ambos contendientes en el presente asunto, en la especie las de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en cuanto a las mencionadas pruebas, como bien lo refiere la parte actora apelante, de autos se advierte que efectivamente el juzgador previo al dictado de la sentencia impugnada, debió procurar, preparar, realizar y desahogar correcta y cabalmente el desahogo de las pruebas de los **Informes de Autoridad** que solicitó para desahogarlas correcta y legalmente el Director de Asuntos Notariales del Estado de Tamaulipas, así como el Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral en relación a la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\*; como también el debido y legal desahogo de la **Prueba Pericial en Grafoscopia y Caligrafía**, que durante el desahogo del **Reconocimiento o Inspección Judicial Asistida de Peritos en Grafoscopia**, legalmente ofrecidas por el oferente de las mismas, al así haberlas admitido, acordado y ordenado judicialmente dentro del presente litigio mediante los



referidos acuerdos visibles jurídicamente en las fojas **279 a la 281; 302, 303, 377 y 378 del expediente natural**.-----

--- Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, obra en Autos Copia Certificada de la Carpeta de Investigación Número \*\*\*\*\*, de la misma no se advierte con plena certeza el estado jurídico que guarda dicha carpeta de investigación, ni tampoco se sabe que personas han sido citadas a declarar como Presuntos Responsables del **Delito de Falsificación de Firmas** y otros, entre ellas el **demandado \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*; ya que el objeto de las mismas, es discernir, como se dijo, si dichas firmas que aparecen en el documento dubitado relativo a la citada Carta Poder son de dichas actoras demandantes, conforme a los puntos y cuestionamientos precisados en dicha prueba, con el propósito del establecer con certeza jurídica del examen de grafismos, la autenticidad del origen gráfico de firmas o manuscritos, como legalmente lo señaló expresamente el ofertante de la prueba en su escrito petitorio, mismos que deberán resolver el cuerpo de perito designados en autos, para así el juzgador de origen este en posibilidad de resolver la procedencia o improcedencia de la presente controversia jurídica.-----

--- Así se considera, en virtud de los propios proveídos de **trece (13), veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022); y, de trece (13) de julio de dicha anualidad**, al admitirse dichas probanzas entre otras, no se desprende ni se advierte **prevención y apercibimiento alguno** hacia el oferente de las mencionadas pruebas en ese sentido; para que en caso, de no realizar dicha oferente las gestiones o trámites necesarios para el debido y cabal desahogo de dichas probanzas, tener a dicha oferente por desiertas tales probanzas por la falta de interes personal y jurídico para su correcto y legal desahogo.-----

--- Lo que nos conduce a sostener jurídicamente, que al haber incumplido el juzgador con sus propios mandamientos al admitir las citadas pruebas aportadas por la actora inconforme para su desahogo y ante la negativa del mencionado Fedatario Público de aportar los documentos necesarios en lo atinente a la carta poder y del contrato de compraventa materia del presente asunto, con la finalidad de preparar y desahogar aunadamente la mencionada Prueba Pericial en Grafos-copia y Caligrafía, que durante el desahogo de la Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial Asistida por los Peritos como lo había ordenado, misma que hasta la fecha no se ha preparado ni desahogado como fue solicitada, por lo que al no hacerlo así, resulta procedente la reposición del procedimiento para los efectos, de que el juez de primera instancia de cabal cumplimiento a lo ordenado judicialmente en los mencionados Proveídos de fechas trece (13), veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022); y, de trece (13) de julio de dicha anualidad, al haberse admitido y ordenado también el desahogo de la **Prueba de Informe de Autoridad** a cargo del **Director de Asuntos Notariales del Estado**, como obra en las **páginas 376 y 378 del expediente principal**.-----

--- Lo anterior en atención, a que dicha prueba ofertada por la parte actora del juicio, respecto al Informe de Autoridad solicitado a cargo del **Director de Asuntos Notariales del Estado**, lo fue justamente en razón de que el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), durante de la Diligencia de Inspección Judicial con Asesoramiento de Peritos, localizable en las **páginas 336 a la 338, con sus anexos a fojas 339 a la 343 del expediente principal**, al momento de que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado le hizo saber el motivo y objeto de la diligencia, al demandado Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*, con ejercicio en



Matamoros, y requerirle los Libros de Protocolo, de Certificaciones y demás documentos necesarios para el desahogo de dicha probanza, el mencionado Fedatario Público, entre otras cosas y en lo que aquí interesa, manifestó:

*... "Que no me es posible presentarle los documentos de los cuales me estás pidiendo, debido a que hay una Denuncia en la Agencia del Ministerio Público, donde ha quedado asentado que fui secuestrado por esas personas, las cuales quemaron toda documentación, libros de apéndice, protocolos y sustrajeron los sellos, por tal motivo me es imposible colaborar de manera voluntaria sobre lo que usted me está requiriendo y a su vez, tiene conocimiento absoluto el Archivo General de Notarías en el Estado de Tamaulipas,..., exhibiendo para ello una copia de la Denuncia que fue puesta en su momento en la Agencia del Ministerio Público Especializada en las Investigaciones de Delitos de Desaparición Forzosa P.G.J., que es todo lo que tiene que manifestar; "...*

--- Sin que de autos se desprenda ni se advierta legalmente la **existencia de constancia alguna del oficio ordenado** que debió haber sido enviado y presentado ante dicha **Dirección de Asuntos Notariales del Estado de Tamaulipas** para su debido cumplimiento y desahogo; ni tampoco que se haya obtenido legalmente respuesta alguna respecto del Informe de Autoridad solicitado al Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral en relación a la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\*, como fue ordenado por el juzgador mediante Autos de fechas **trece (13), veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022); y, de trece (13) de julio de dicha anualidad**.-----

--- Pues tampoco es suficiente para esta Alzada, que dicha negativa hecha por el demandado Fedatario Público, al también haber omitido al **Contestar la Demanda** instada en su contra y otros, lo relacionado con la **COPIA DE DENUNCIA CON SELLO ORIGINAL** que exhibio, para tratar de justificar que los Libros, Protocolos, Apendices y sellos de la Notaria

Pública a su cargo le fueron quemados; de ahí, que con dicho **INFORME DEL DIRECTOR DE ASUNTOS NOTARIALES DEL ESTADO** resulte evidente que se puede obtener información e inclusive documentación relacionada con el presente litigio y a la vez **constatar y probar un posible ocultamiento del protocolo que contiene la carta poder de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinocho (2018)**, ya que como se dijo, se puede constatar que dicho fedatario público no manifestó nada al respecto y sí pretender justificar al momento de la **inspección judicial con asesoramiento de peritos** al señalar que no tiene en su poder la citada **CARTA PODER objeto de la prueba pericial**.-----

--- Por lo cual resulta necesario se envíe dicho oficio al Director de Asuntos Notariales del Estado, a fin de que se sirva informar dentro del término legal concedido, el informe sobre los cuestionamientos o puntos ahí solicitado y de ser posible acompañe la documentación que estime pertinente para lo que en derecho corresponda, como consta y obra legalmente en la **página 378 del expediente principal**.-----

--- Lo que se robustece preponderantemente con el Auto de trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) en el que el juez de primer grado ordenó, que para tal efecto se Girara Atento Oficio al **Director de Asuntos Notariales del Estado**, a fin de que una vez que le sea recepcionado dicho oficio, se sirva informar dentro del término de cinco días, el informe sobre los cuestionamientos o puntos ahí solicitado, como consta y obra legalmente en la **página 378 del expediente principal**.-----

--- Por lo que en atención a lo anterior, como bien lo alega la parte actora apelante, de Autos se advierte, que el juzgador **previo al dictado de la sentencia impugnada, debió procurar, preparar, realizar y desahogar correcto y cabalmente el desahogo de las pruebas** de los mencionados



informes de autoridad, incluyendo posibles **oficios recordatorios para su debido desahogo, los cuales pueden ser de gran importancia para el desahogo de la prueba pericial ofrecida legalmente por el oferente de las mismas.**-----

--- Por lo que, en esa tesitura este Órgano Colegiado, no soslaya lo manifestado con anterioridad por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, durante la **Diligencia de Inspección Judicial con Asesoramiento de Peritos**, desahogada el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), localizable en las **páginas 336 a la 338, con sus anexos a fojas 339 a la 343 del expediente principal**, en la que al solicitarle y requerirle la Secretaria de Acuerdos del Juzgado que practicó dicha diligencia y una vez que se le hizo saber el motivo y objeto por el cual se realizaría la diligencia, el mencionado Fedatario Público Licenciado \*\*\*\*\* , en lo que aquí interesa, manifestó:

*... "Que no me es posible presentarle los documentos de los cuales me estás pidiendo como debido a que hay una Denuncia en la Agencia del Ministerio Público, donde ha quedado asentado que fui secuestrado por esas personas, las cuales quemaron toda documentación, libros de apéndice, protocolos y sustrajeron los sellos, por tal motivo me es imposible colaborar de manera voluntaria sobre lo que usted me está requiriendo y a su vez, tiene conocimiento absoluto el Archivo General de Notarías en el Estado de Tamaulipas, a la cual ellos también están presionando a la Agencia del Ministerio Público que encuentre a tales personas que me Privaron de mi Libertad y Sustrajeron y Quemaron toda documentación de dicha Notaría, exhibiendo para ello una copia de la Denuncia que fue puesta en su momento en la Agencia del Ministerio Público Especializada en las Investigaciones de Delitos de Desaparición Forzosa P.G.J., que es todo lo que tiene que manifestar;"...*

--- Por lo que este Órgano Colegiado no debe soslayar, lo manifestado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*, con ejercicio en

Matamoros, Tamaulipas, durante la mencionada Diligencia de Inspección Judicial con Asesoramiento de Peritos, de manera vinculada preponderantemente con el antecedente existente de que, dentro de los hechos narrados en la denuncia presentada por el Licenciado \*\*\*\*\* el día diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzosa P.G.J., en la que firmemente precisa entre otras cosas que:

*“...Siendo el **día 18 de octubre del 2018**, por eso de las **16:00 hrs**, cuando llamo un hombre a mi oficina ubicada en ..., y al pasar 10 minutos solamente ya estaban afuera de la oficina toda rodeada con hombres armados y la calle cerrada por camionetas de ellos... y que tumban la puerta a patadas, rompieron el vidrio y entraron a la fuerza a mi oficina, por lo que amordazaron y vendaron de los ojos a mi secretaria y a mí me taparon toda la cara..., me empezaron a golpear y me decían que yo tenía que trabajar para ellos..., y en eso escuche otra voz que dijo que ya habían prendido el cerillo para quemarme toda mi oficina junto con mi secretaria, pero ya no supe lo que había pasado,...”...*

--- Hechos que dejan suficiente incertidumbre jurídica respecto a la posible certeza jurídica por incongruentes y contradictorios, ya que conforme a **la fecha de los hechos ilícitos denunciados por el propio fedatario público** se tiene que sucedieron al parecer **el día dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018)**, lo que en relación a la fecha del **Acto Jurídico** en que se otorgó al parecer la **Carta Poder** de fecha **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, con la cual se realizó supuestamente el **Contrato de Compraventa el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** entre los demandados **\*\*\*\*\***, como Apoderado Legal con dicha **CARTA PODER** de fecha **diecinueve**



(19) de junio de dos mil dieciocho (2018) y la compradora también demandada \*\*\*\*\*, ante el mismo Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*, después de los hechos ilícitos denunciados por dicho Fedatario Público en que supuestamente dejaron de existir jurídicamente los Libros y demás Documentos de su Notaría Pública precisados firmemente por él.-----

--- De lo que es lógico y jurídico entender de manera evidente y convincente que en la actualidad el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*, posiblemente debe tener en su poder de manera física y material la mencionada CARTA PODER adjunta al CONTRATO DE COMPRAVENTA que diera origen a la Escritura de Compraventa amparada en el Volumen \*\* (Sexto), Acta \*\*\* (\*\*\*\*\*), realizada el **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, celebrado dicho acto jurídico al parecer por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, Representadas por su Apoderado Legal \*\*\*\*\* (**Parte Vendedora**) y \*\*\*\*\* (**Parte Compradora**), ante el mismo Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*\*\*\* (\*\*), respecto del Bien Inmueble materia del conflicto, como de deduce de manera clara y ponderante con eficacia jurídica en las **fojas 16 y 17 del expediente principal**, como antecedente de dicho Acto Jurídico.-----

--- Como antecedente, consideramos, si la **CARTA PODER otorgada al demandado \*\*\*\*\***, con la que se ostentó ante el mismo fedatario público Licenciado \*\*\*\*\*, acorde y de conformidad con los artículos 97, 127, 128, 129, 130, 144 de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, aun y cuando le hayan destruido o quemado los libros y documentos de la Notaria Pública como lo asegura, al haberse utilizado dicha Carta Poder posteriormente a esos hechos delictivos; el día **once**

(11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en que supuestamente se presentaron los demandados \*\*\*\*\*, como Apoderado Legal de las actoras del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, en su carácter de **Parte Vendedora** y \*\*\*\*\* como **Parte Compradora**, ante dicho fedatario público a realizar el **CONTRATO DE COMPRAVENTA** ese día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), como consta en autos; de ahí la relevancia tan importante del porque lo **fundado** del segmento de agravio, al ser necesario también el desahogo de las otras dos pruebas de Informe de Autoridades solicitadas por el actor apelante que le fueron admitidas por el juzgador.-----

--- Así se estima, toda vez que como se advirtió plena y jurídicamente, es incongruente e imposible que en tales condiciones y circunstancias de tiempo modo y lugar, en que se realizó al parecer la **CARTA PODER** que fue presentada posteriormente de los hechos ilícitos, para la celebración del **ACTO JURÍDICO** consistente en el **CONTRATO DE COMPRAVENTA**, dado el carácter de Apoderado Legal con que se ostentó supuestamente el demandado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, propietarias del bien inmueble materia del conflicto y que es el ***motivo de la prueba pericial en Grafos-copia y Caligrafía a cargo de los de peritos designados en autos.***-----

--- Aunado a que como quedó ya señalado al momento de **DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas, siendo parte procesal dentro del presente juicio, omitió y dejó de mencionar en forma alguna lo referente a los mencionados hechos ilícitos que supuestamente padeció y sufrió y que a la postre denunció, sin que hasta hoy en día se tenga conocimiento alguno de la posible Carpeta de Investigación en la



que se hayan iniciado las investigaciones, sin aportar nada al respecto, como tampoco respecto al Estado Jurídico que guarda dicha Carpeta de Investigación que debió iniciarse con motivo de su denuncia de hechos que refiere, pues tenía el deber legal de informarlo a la autoridad judicial, como fedatario público de buena fe, debiendo exponer los hechos con veracidad y sin omitir o alterar de ninguna manera los hechos esenciales que refiere para no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del de la secuela procesal durante el presente juicio, para evitar incurrir en la falta a los principios de buena fe con lealtad y probidad procesal, como en el caso acontece.-----

--- Apoya y orienta la consideración que antecede, la tesis **Jurisprudencia** de la **Décima Época** de **Registro Digital 2018319**, de rubro y texto que dice:

**“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.** *Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.”*

--- Por lo que en consecuencia, de ser necesario se le deberá de requerir a dicho demandado Licenciado \*\*\*\*\* para que **BAJO PROTESTA**

**DECIR VERDAD** presente ante ese órgano Jurisdiccional de Primer Grado tanto la **Carta Poder** mencionada, que se debió adjuntar al citado **Contrato de Compraventa** que celebró con dichos contratantes (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*) el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con el **APERIBIMIENTO** de que en caso de no cumplir con lo que se le ordena, se le aplicarán en su contra los **MEDIOS DE APREMIO** establecidos por la ley, haciendo del conocimiento al Agente del Ministerio Público Investigador tales hechos para que en su caso de existir alguna conducta delictiva se proceda judicial y penalmente en su contra.-----

--- Por lo que, en tales condiciones y circunstancias, ante las destacadas violaciones procesales, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y en su lugar decretar la **reposición del procedimiento**, para los efectos de que el juez de primera instancia proceda a recabar, de manera enunciativa y no limitativa, las diligencias que se anuncian a continuación:

1.- Deberá de nueva cuenta enviar oficio recordatorio de **Informe de Autoridad** al C. Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, en relación a la Carpeta de Investigación \*\*\*\*\*, para que informe sobre los siguientes cuestionamientos:

**A).- Si se encuentra registrada la denuncia o querrela en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , BBVA BANCOMER, REPRESENTANTE LEGAL, respecto al inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta Ciudad.**

**B).- Desde cuándo se encuentra presentada y en qué etapa se encuentra.**

**C).- A quienes les ha requerido la comparecencia dentro de la carpeta de investigación.**

2.- Vinculado con lo anterior, deberá gestionar lo conducente para que por los conductos legales se Gire Atento Oficio al C. Director de Asuntos Notariales del Estado, para efecto de que se sirva informar lo siguiente:

**A.- Fecha en que hizo del conocimiento el Lic. \*\*\*\*\* , titular de la Notaría Pública número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial, sobre su privación ilegal;**



*B.- Si la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial, a cargo del Lic. \*\*\*\*\*\*, estuvo suspendida y en caso de ser afirmativo durante cuánto tiempo, estuvo suspendida; y,*

*C.- La relación de libros de protocolo que le fueron quemados al Licenciado \*\*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en este Cuarto Distrito Judicial.*

3.- En congruencia con lo anterior, deberá requerir por los conductos legales a dicho demandado Licenciado \*\*\*\*\*\*, para que **BAJO PROTESTA DECIR VERDAD** presente ante ese órgano Jurisdiccional de Primer Grado tanto la **Carta Poder** en copia simple o certificada con la que compareció a celebrar ante la fe pública de él, el Contrato de Compra Venta que realizaron los contratantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el **día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, por así desprender plena y jurídicamente de la prueba documental pública visible en las **fojas 18 a la 29 del principal**, con el **APERIBIMIENTO** de que en caso de no cumplir con lo que se le ordena, se le aplicarán en su contra los **MEDIOS DE APREMIO** establecidos por la ley, haciendo del conocimiento al Agente del Ministerio Público Investigador tales hechos para que en su caso de existir alguna conducta delictiva se proceda judicial y penalmente en su contra. Lo anterior, con la finalidad de que al momento de que el fedatario público presente o ponga a la vista del juez de primer grado tal carta poder, en presencia judicial para que al momento de llevarse a cabo la Diligencia de Reconocimiento o Inspección Judicial con Asesoramiento de los Peritos en Grafoscopia y Caligrafía designados en autos; con el objeto de saber y conocer con certeza jurídica si las firmas que aparecen en el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General para Actos de Dominio, otorgados a favor de \*\*\*\*\*, de **diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)**, fueron puestas del puño y letra de las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y discernir si dichas firmas que aparecen en el documento dubitado son de dichas demandantes, conforme a los puntos sobre los que deberán versar estrictamente los cuestionamiento que ha de resolver el cuerpo de perito asentados a continuación:

a).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACION número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, **es del puño y letra de las otorgantes.**

b).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACION número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por las C.C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* para que venda un inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, **es del puño y letra de las otorgantes.**

c).- Si la firma dubitable que se muestra como la de la otorgante en la Carta Poder mencionada, **corresponde a la que consta en el Pasaporte Mexicano** expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*.

d).- Si la firma dubitable que se encuentra en la referida Carta Poder como la de la otorgante y la que aparece en el Pasaporte Mexicano extendido a nombre de la C. \*\*\*\*\*. **Fueron estampadas de su puño y letra.**

e).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACION número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y Cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos de Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, **tiene similitud en su escritura específicamente en inicio y el final de los rasgos.**

f).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACION número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen



\*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, **tiene similitud en su escritura específicamente en la presión inducida a la hora de escribir.**

**g).- Si la firma dubitable que aparece en la Carta Poder de fecha 19 (diecinueve) DE JUNIO DE 2018, (Dos mil dieciocho) REALIZADA BAJO EL NUMERO DE CERTIFICACION número \*\*\* (\*\*\*\*\*) del Volumen \*\*\*\*\* del protocolo a cargo del LIC. \*\*\*\*\*, Titular de la Notaría Pública Número \*\* con ejercicio en esta ciudad, relativo al Poder General para Pleitos y cobranzas, Poder General Actos de Dominio y Poder General Para Actos De Administración otorgado por la C. \*\*\*\*\*, a favor del C. \*\*\*\*\* y la firma dubitable que consta en el Pasaporte Mexicano expedido a nombre de la C. \*\*\*\*\*, **tiene similitud en su escritura específicamente en la redondez de los rasgos.****

--- Debiéndose tomar en cuenta de manera vinculante y adminiculada los ejercicios **caligráficos** que se les indicaron y plasmaron en presencia de la Secretaria de Acuerdos del Juzgado y de los Peritos la parte actora, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , como consta legalmente las **páginas 354 a la 356; y 358 a la 360 del expediente principal**; para que el cuerpo de peritos ante la presencia judicial realicen todo lo necesario para la debida preparación y desahogo de dicha probanza a fin de llegar al descubrimiento jurídico con alcance y utilidad convictiva para poder determinarse la procedencia o improcedencia del presente juicio.-----

--- Lo anterior con el objeto de discernir, como se dijo, si las firmas que aparecen en el documento dubitado relativo a la citada Carta Poder son de dichas actoras demandantes, conforme a los puntos y cuestionamientos precisados en dicha prueba, con el propósito del establecer con certeza jurídica del examen de grafismos, la autenticidad del origen gráfico de firmas o manuscritos, como legalmente lo señaló expresamente el

ofertante de la prueba en su escrito petitorio, conforme a la preparación y desahogo a realizar de manera diligente por el juzgador de las pruebas en comento, mismas que deberán resolver el cuerpo de peritos designados en autos, pues de haberse llevado a cabo el desahogo de las mismas, se hubiera dilucidado el alcance y utilidad convictiva de las pruebas aportadas por la actora inconforme para la procedencia o improcedencia del presente asunto, con estricto apego a lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 273, 281, 286, 303 y 382 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Lo anterior así se estima, toda vez que de una interpretación sistemática y jurídica de los dispositivos legales anteriormente mencionados, se desprende plena y jurídicamente que las disposiciones establecidas en la ley de la materia y su procedimiento serán de orden público, sin que los interesados o partes del juicio puedan alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, aún y cuando se trate de asuntos de carácter civil y la iniciativa del procedimiento está reservada a las partes, ya que también es procedente en algunos casos, como el de la especie, en el que el juez y magistrados puedan ordenar los acuerdos que se estimen pertinentes para evitar la demora o paralización del procedimiento para acelerar el trámite y continuar con la prosecución legal a fin de hacer una efectiva administración de justicia rápida y expedita conforme al artículo 17 Constitucional; por lo que no obsta para ello, que si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; ya que los



tribunales tienen, sin perjuicio de lo anterior atribuciones y facultades especiales concedidas por la propia ley, como quedó asentado, tales como impulsar el procedimiento una vez iniciado, sin perjuicio de la actividad procesal que hayan o deban realizar las partes, buscando siempre la equidad e igualdad de las partes durante la secuela procedimental y dictados de Autos y Sentencias, evitando con ello cualquier desequilibrio de injusticia o desigualdad en perjuicio de las partes del juicio respectivo.--

--- Tales consideraciones encuentran su apoyo y orientación plena y jurídica, en la **Jurisprudencia P./J. 47/95**, del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, y en las **Tesis Aisladas 1<sup>a</sup>. LLXIV/2013** y **1<sup>a</sup>. CCVII/2013** de la **Primera Sala** de dicho Alto Tribunal de Justicia con **Registro Digital 200234, 2003018 y 2004059**, respectivamente, que textualmente dicen:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación** y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”;**

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** De los artículos [14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual

comprende, en adición a determinados factores socio-económicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, **a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión;** de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: **(i)** una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **(ii)** una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, **(iii)** una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."; y,

**"PRINCIPIO DISPOSITIVO. SU ALCANCE FRENTE AL JUZGADOR COMO DIRECTOR DEL PROCESO.** La circunstancia de que el principio dispositivo impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no implica que el juez sea un ente totalmente pasivo, carente de obligaciones que incidan en el impulso del procedimiento, pues si bien la iniciación de éste y su impulso está en manos de los contendientes y no de aquél, no debe soslayarse que él es el director del proceso y como tal, no sólo debe vigilar que se cumplan a cabalidad las reglas del contradictorio, sino que tiene a su cargo diversas obligaciones, tales como seguir el orden previamente establecido en la legislación para el desarrollo del proceso y estar al pendiente de las peticiones formuladas por las partes, a fin de que tengan una respuesta



*oportuna y congruente, no sólo con el estado procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, pues ello forma parte de las obligaciones que le incumben. Así, **si bien las partes deben ofrecer las pruebas que estimen convenientes, preparándolas para su desahogo, es el juzgador quien debe decidir si su preparación es o no adecuada, si deben o no admitirse, pronunciarse sobre el correspondiente desahogo y, una vez que las partes cumplen con esa carga, debe acatar la obligación que de ella se derive; de ahí que, por regla general, resulta innecesario que las partes insistan en peticiones que a pesar de haberse formulado oportunamente sean omitidas, pues esa omisión representa una traba innecesaria, carente de razonabilidad en el derecho de acceso a la justicia, en tanto deriva del incumplimiento injustificado de una obligación a cargo del juzgador.***

--- Máxime que el juez de origen, conforme a lo establecido en los artículos artículo 303 y 382 del Código de Procedimientos Civiles, nunca le fenece el término para mejor proveer para allegarse más elementos a fin de decretar que se traiga la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiera impedimento legal alguno para ello; aun y cuando si bien es cierto, que conforme al Auto de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en que se ordenó abrir el presente juicio a pruebas por el término legal de cuarenta (40) días comunes a las partes, veinte (20) para **Ofrecer**, mismo que terminó el **trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)**; y veinte (20) para **Desahogar las Pruebas**, el cual concluyó el **once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**, conforme al Cómputo Probatorio realizado por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, como consta jurídicamente a **fojas 263 y vuelta del expediente principal**; no menos cierto resulta ser, que ambas partes ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes dentro del presente litigio, para justificar la acción que se demanda, como la contestación a la misma, conforme al equilibrio de igualdad procesal, al haberlas ofrecido en tiempo y forma, por lo que el juez natural debió de

tener a su alcance todos los elementos necesarios que permitieron resolver la controversia existente entre las partes conforme a derecho.-----

--- Cobrando aplicación por analogía para una mayor orientación legal la *Tesis Aislada de Séptima Época de Registro Digital 247173, de rubro y texto siguiente::*

**“PRUEBAS EN EL JUICIO MERCANTIL. PUEDEN DESAHOGARSE FUERA DEL TERMINO PROBATORIO SI SE PROPUSIERON EN TIEMPO Y NO SE CONCLUYERON POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL OFERENTE.** *Aun cuando el artículo 1201 del Código de Comercio señala que las diligencias de prueba sólo se podrán practicar dentro del término probatorio, interpretándolo armónicamente con el 1386 del mismo ordenamiento, que prevé que el hecho de que se encuentren pendientes algunas diligencias no impedirá que el Juez ordene la publicación de pruebas y que si así lo cree conveniente las mandará concluir, ello significa que pueden desahogarse pruebas que propuestas en tiempo no se hayan concluido por causas no imputables a la parte oferente, aun cuando para ello no se requiera un término supletorio de pruebas, pues debe tomarse en cuenta que el artículo 1201 sólo tiene por objeto procurar la mayor brevedad en la tramitación de los negocios mercantiles, y esta interpretación satisface un fin de justicia.”*

--- Lo anterior, así se estima, en virtud de que como ya quedó asentado dentro de la presente Resolución de Segunda Instancia, conforme a lo establecido en los preceptos legales 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 273, 281, 286, 303 y 382 del Código Adjetivo Civil, aún y cuando la iniciativa del procedimiento este reservada a las partes, es legal que el juez natural para dar cabal cumplimiento a sus propios mandamientos judiciales como Director del Procedimiento, debió de realizar todo lo concerniente legalmente respecto de las pruebas materia de la presente reposición del procedimiento para evitar el desequilibrio procesal y la dilatación o paralización de la prosecución judicial procedimental en perjuicio de las actoras del juicio, y en aras de agilizar el trámite y continuidad del juicio a fin de hacer una mejor y efectiva administración de justicia en beneficio de los justiciables,



pudiendo también impulsar la actividad procesal una vez iniciada; conforme a las condiciones y circunstancias necesarias que debieron hacerse hasta la total culminación de las **pruebas ofrecidas y admitidas que debieron prepararse y desahogarse legalmente, inclusive con las prevenciones y apercibimientos establecidos por la ley**, acorde a las facultades, atribuciones y función que se debió desempeñar para el debido y legal esclarecimiento de los hechos fundatorios de la acción materia del conflicto, como en el caso acontece; de ahí del porque se reafirma lo esencialmente **fundado** de los agravios estudiados.-----

--- De ahí que esta Sala Colegiada, no comparta los argumentos tomados en consideración por el juez de primer grado, en virtud de que con independencia de que haya fenecido o no la etapa de desahogo de pruebas dentro del presente juicio, al estar pendiente la debida preparación, realización y desahogo de las citadas probanzas materia de las violaciones procesales hechas valer por la parte actora disconforme, aquí estudiadas y analizadas de manera preponderante, las cuales como se señaló, no se llevaron a cabo, ni culminaron legalmente, por causas ajenas y no imputables al oferente de las mismas, como lo pretendió hacer valer, sino del propio juez de primera instancia; por lo que dicha Reposición del Procedimiento es, para los efectos de que el juez de primer grado de manera diligente, *ordene* de nueva cuenta la correcta y legal preparación y desahogo de las pruebas señaladas dentro de la presente resolución de manera enunciativa, no limitativa, en la inteligencia que para su debido y cabal cumplimiento del mandato judicial, podrá emplear a discreción la aplicación en su caso, de los medios de apremio establecidos por la ley, como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Sirve de apoyo para la consideración que antecede la **Jurisprudencia**, de la **Novena Época**, con **Registro Digital 166586**, de rubro y texto siguiente:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE ATAÑE A LA DECISIÓN JUDICIAL Y NO DEL PROCEDIMIENTO.** *La valoración probatoria constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de éste salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, Tomo I, Materia Constitucional, Novena Época, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."*, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.”

--- Por lo que, en debida reparación a los agravios planteados y **fundados** por el apelante, relativos a diversas violaciones procesales, el juez de primer grado, **deberá ordenar nuevamente la preparación y desahogo de dichos medios de prueba ofertados por dicha parte actora inconforme, con el debido cuidado y diligencia conforme fueron solicitadas dichas probanzas**; para lo cual deberá requerir personalmente al demandado Fedatario Público **\*\*\*\*\***, a efecto de que presente de ser posible la **carta poder supuestamente otorgada al codemandado \*\*\*\*\***, **materia de la prueba pericial en grafoscopia y caligrafía**, por así presumirse y destacarse de autos, para que en presencia judicial se desahogue la prueba ofrecida por el actor apelante en la forma solicitada, y se dé cabal cumplimiento judicial por parte del



Juzgador y Secretario de Acuerdos del Juzgado, para dar respuesta a las actoras del juicio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, conforme a los puntos y cuestionamientos ya citados, en la forma y términos solicitadas y admitidas judicialmente en autos por el propia juzgador de primer grado, en la inteligencia que para su debido y cabal cumplimiento del mandato judicial, el juzgador podrá emplear a discreción la aplicación en su caso, los medios de apremio establecidos por la ley como lo establece el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, resultaron esencialmente **fundados** los agravios expresado por el apelante, ante la procedencia de las destacadas violaciones procesales hechas valer por el apelante.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios manifestados por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, contra la sentencia de once (11) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, en el Expediente \*\*\*\*\*, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad de Escritura, promovido, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, en su calidad de Notario Público Número \*\*, con ejercicio en Matamoros, Tamaulipas; resultaron esencialmente fundados para la revocación de la sentencia apelada, para que en su lugar se decrete la reposición del procedimiento para los fines indicados, ante la procedencia de las violaciones procesales hechas valer por el apelante.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la mencionada sentencia, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento, para los efectos de que el Juez de

primera Instancia proceda en los términos precisados en el considerando tercero de éste fallo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes actuaron con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/MMG.



***El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Trescientos Trece (313), dictada el Siete (07) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de Sesenta y Dos (62) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

ACTUALIZACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.